

**INFORME No. 186/18**

**PETICIÓN 683-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

SIDNEY DA SILVA Y OTROS

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 211

27 diciembre 2018

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de diciembre de 2018

**Citar como:** CIDH, Informe No. 683/18. Petición 683-08. Admisibilidad. Sidney da Silva, Elias Valério da Silva y David da Silva. Brasil. 27 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Global Rights y el Instituto da Mulher Negra – GELEDÉS |
| **Presuntas víctimas:** | Sidney da Silva y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), todos relacionados con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [[3]](#footnote-4); artículo 3 (obligación de no discriminación) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[4]](#footnote-5) y otro tratado[[5]](#footnote-6). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[6]](#footnote-7)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 11 de junio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de agosto de 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (instrumento adoptado el día 25 de septiembre de 1992) y Protocolo de San Salvador (instrumento depositado el día 21 de agosto de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), todos relacionados con el artículo 1.1 de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección IV |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, en los términos de la sección IV |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere al presunto retardo injustificado del Estado brasileño para reparar a los señores Sidney da Silva, Elias Valério da Silva y David da Silva (en adelante, “las presuntas víctimas”), jóvenes afrodescendientes, que el 8 de mayo de 1999 fueron objeto del uso excesivo de la fuerza y abuso de autoridad por parte de la policía de caminos cuando viajaban en la autopista Presidente Dutra entre los Estados de Rio de Janeiro y São Paulo.
2. Las organizaciones peticionarias afirman que, el mencionado día, las presuntas víctimas fueron apuntadas por los policías Claudio Vieira Pereira y José Oswaldo de Carvalho, integrantes de la Policía Federal de Caminos (en adelante “PRF”, por sus siglas en portugués), tras una denuncia que afirmaba que las supuestas víctimas habrían cometido un asalto. Después de ser objeto de 10 a 12 disparos, perdieron el control del vehículo y chocaron contra el muro de división de la vía. La parte peticionaria alega que las presuntas víctimas salieron del automóvil y, estando heridas por los disparos, fueron agredidas con patadas en la cabeza y en las piernas y obligadas a acostarse en el suelo, en clara demostración de abuso de autoridad[[7]](#footnote-8).
3. Se inició una investigación policial ante el Distrito Policial No. 90 de Rio de Janeiro, en la ciudad de Barra Mansa, que finalmente fue archivada. Ante la inercia del Estado, el 26 de enero de 2000 las presuntas víctimas iniciaron un proceso administrativo de investigación para que se analizaran los hechos y sus responsabilidades, lo cual culminó con la aplicación de una suspensión a los dos agentes, por el plazo de diez días, a través de una decisión emitida el 7 de agosto de 2001.
4. A partir de esa decisión, el 10 de diciembre de 2001 las presuntas víctimas presentaron una Acción Ordinaria de Reparación contra la Unión por daños morales y materiales ante el Juzgado Federal No. 12 de São Paulo. La Unión respondió el 20 de febrero de 2002 y presentó una denuncia contra los policías responsabilizados administrativamente por los hechos, siendo tal solicitud desestimada por el juzgado basándose en que ambos estaban al servicio del poder público federal. En consecuencia, la Unión interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Regional Federal de la Tercera Región (en adelante, “TRF3”) el 6 de febrero de 2003, el cual también fue desestimado el 27 de marzo de 2008. Por su parte, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de apelación el 5 de mayo de 2003 para cuestionar el número de testigos presentados por la Unión en el proceso, habiéndose desestimado el recurso por el TRF3 el 27 de marzo de 2008 por entender que no hubo irregularidad en el acto procesal cuestionado.
5. La parte peticionaria alega que la Acción Ordinaria de Reparación fue desestimada el 16 de abril de 2010, aduciendo que las presuntas víctimas habían huido de la policía y que, debido a la fuga, fueron objeto de disparos. La parte peticionaria señala que la mayoría de las víctimas de matanzas y muertes violentas en São Paulo y Rio de Janeiro son jóvenes afrodescendientes de las zonas periféricas. También esta población es el mayor objetivo de enfoque y de uso excesivo de fuerza por parte de las instituciones policiales, lo cual denota la existencia de un racismo institucionalizado en Brasil.
6. Por su parte, el Estado afirma, en primer lugar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la "Comisión") carece de competencia *ratione materiae* para determinar posibles violaciones del Protocolo de San Salvador y de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Además, alega que las presuntas víctimas no habían interpuesto ni agotado todos los recursos internos en el momento de presentar la petición ante la Comisión, aunque aleguen que hubo retardo en juzgar el hecho. Afirma, además, que no hubo retardo injustificado en la resolución del litigio, teniendo en cuenta que uno de los recursos fue presentado por las propias presuntas víctimas y el otro por la Unión, lo cual planteó una cuestión de gran relevancia en el proceso. No obstante, en el momento de la presentación de la respuesta del Estado a la Comisión, todos los recursos ya habían sido declarados improcedentes y el fondo del asunto resuelto en primera instancia. Con respecto a estas decisiones, el Estado alega que la parte peticionaria recurre al Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objetivo de reconsiderar el fondo de las decisiones adoptadas en el ámbito interno, es decir, como una cuarta instancia de las decisiones nacionales. A continuación, afirma que tras la decisión improcedente de primera instancia pronunciada el 16 de abril de 2010, las supuestas víctimas apelaron en el mes de mayo siguiente y que el recurso sigue pendiente de juzgamiento, lo cual indica la falta de agotamiento de los recursos internos.
7. El Estado también aduce que la petición no fue presentada dentro de un plazo razonable contado a partir de la fecha en que ocurrió la supuesta violación de derechos humanos y que pasaron casi 10 años hasta el momento en que las presuntas víctimas acudieron a la Comisión. Por último, afirma que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, teniendo en cuenta que la situación presentada por los peticionarios ya no existe, ya que los recursos de apelación interpuestos por las partes ya fueron juzgados. Por lo tanto, solicita que se rechace la alegación de violación del artículo 25 de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con relación al argumento del Estado del agotamiento posterior en el ámbito de los recursos de apelación presentados por las partes, la Comisión reitera su posición constante de que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de jurisdicción interna es la existente al decidir la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre la admisibilidad son distintos[[8]](#footnote-9).
2. A pesar de ello y basándose en información de conocimiento y acceso público, la Comisión verifica que los autos del proceso se encuentran conclusos para sentencia ante la Jueza Relatora desde el 3 de junio de 2016, pendiente de decisión sobre la apelación. Los recursos de apelación presentados por las partes y ya juzgados forman parte de la acción que aún está pendiente, es decir, 17 años desde su interposición en 2001. En ese sentido, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana por retardo injustificado en la resolución de la causa en el ámbito interno.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación a su competencia *ratione materiae*, la Comisión observa que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador para pronunciarse en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 a 13. En lo concerniente a los demás artículos y tratados, de acuerdo con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede tenerlos en cuenta para interpretar y aplicar la propia Convención Americana y otros tratados pertinentes.
2. De este modo, con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto presentado, la Comisión considera que, si se demuestran, los hechos narrados caracterizarían posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), todos relacionados con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 24 y 25, todos relacionados con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 3 del Protocolo de San Salvador;
3. Notificar a las partes la presente decisión, continuar con el análisis del fondo de la cuestión, publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de deciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, y Antonia Urrejola, Miembros de la Comisión.

1. Son también presuntas víctimas Elias Valério da Silva y David da Silva. [↑](#footnote-ref-2)
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Protocolo de San Salvador”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las organizaciones peticionarias alegan también la violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. [↑](#footnote-ref-6)
6. Las observaciones de cada una de las partes fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-7)
7. La parte reclamante no informa si las presuntas víctimas fueron sometidas a algún proceso penal. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe 4/15. Admisibilidad. Petición 582-01. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párrafo 40. [↑](#footnote-ref-9)